

REF. EJECUTIVO N° 2015 00101 00

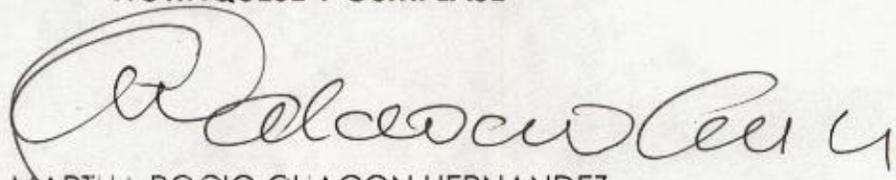
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 15 del cuaderno 2, referente a actualizar oficio de embargo de inmueble, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, por Secretaria librese nuevo oficio de embargo de bien inmueble, en los términos descritos por el apoderado de la parte actora visto a folios 15 a 18 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto del día 29 de marzo de 2.022, interpuesto por la apoderada de la parte actora y visto a folios 221 a 227 del cuaderno principal, de lo anterior el Despacho le indica a la togada, que no es procedente el Recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el auto atacado fue el que resolvió el Recurso de Reposición que precedía, en virtud del artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, no se ha de tener en cuenta el escrito referido presentado por la parte actora ni se dará trámite alguno, a lo que se indica que deberá atenerse a la decisión tomada en el citado auto.

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades

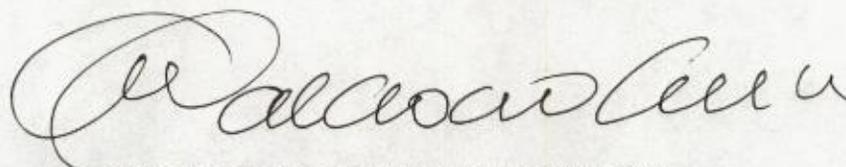
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,
salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (negrilla y subrayada fuera de texto).

De otra parte, de la petición vista a folio 220 presentada por el apoderado de la parte demandada, se ha de proceder de conformidad, en consecuencia, el Despacho en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, adiciona el auto del día 29 de marzo de 2.022, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para lo cual, por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado del bien inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido. - (\$99.000.000,00 m/cte.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 90042**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las 9:30am** del día 3 del mes de Octubre del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

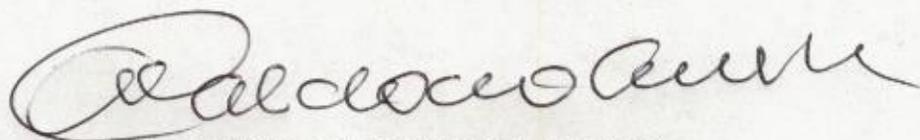
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PAGO DIRECTO N° 2020 00289 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

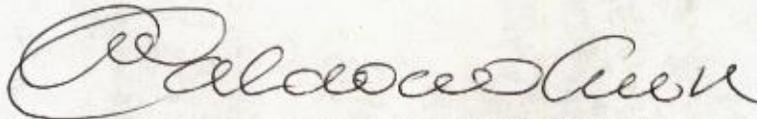
Sibaté Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, nuevamente se le indica a las partes, que el presente proceso se declaró terminado mediante Auto del día diez (10) de noviembre de 2.021, donde además se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre este vehículo, de lo cual se libraron los respectivos oficios N° 2277 y 2278 con fecha tres (03) de diciembre de 2.021 y enviados mediante el correo electrónico institucional, el pasado trece (13) de enero de 2.022, prueba que obra a folios 97 y 98 del presente cuaderno, ahora bien, por tanto deberá atenderse al auto que precede donde ya se había indicado que el presente proceso se encuentra terminado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia que dio por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, los herederos indeterminados de Blas Montoya y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad - litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

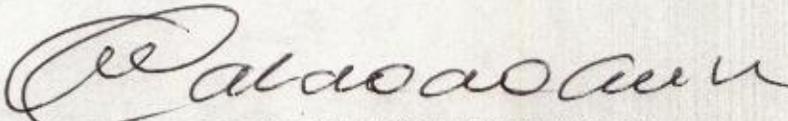
Miguel Ernesto Saldaña.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00100 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 00145 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

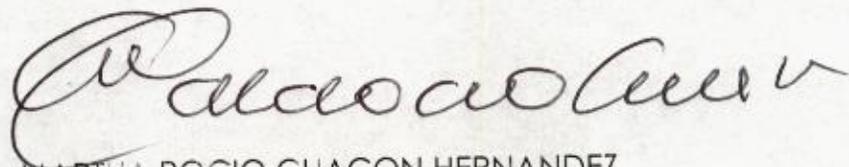
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito de contestación de demanda visto a folios 26 a 34, en consecuencia, el Despacho RECONOCE al señor CARLOS EDUARDO PAEZ PAEZ, quien se identifica con C.C. N° 19.257.257, como heredero en su condición de hijo legítimo de la causante, y quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventarios, asimismo, se ha de reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR con T.P. 283.168 del C.S. de la J., como apoderado del heredero e hijo legítimo aquí reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se ha de tener por contestada la demanda por parte del señor CARLOS EDUARDO PAEZ PAEZ, a través de apoderado; consecuentemente y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuario, además de resolver cualquier solicitud pendiente, señalase la hora de las 9:00am del día 24 del mes de Octubre del año 2.022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE N° 2022 00063 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cunclinarmarca, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

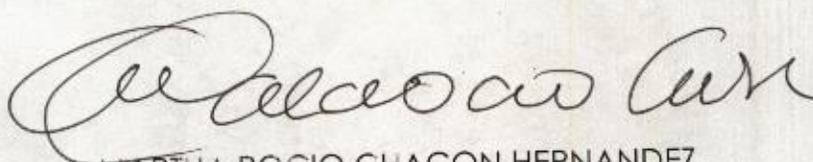
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2022 00075 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.-

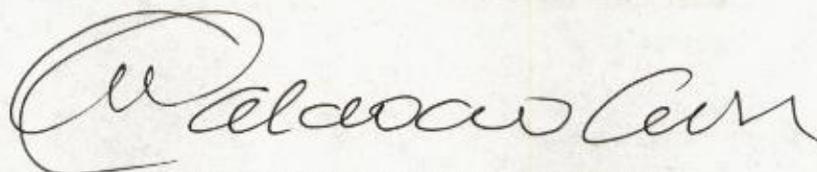
Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda de ser el caso, junto con la documental requerida.

Se ha de reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: DIVISORIO N° 2022 00241 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio siete (07) de Dos Mil veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con C.C. N° 39.653.544 expedida en Bogotá y T.P. N° 101.734 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de las demandantes, señoras, EVANGELINA PARRA GARZON, MARILUZ PARRA GARZON, ALIX VIVIANA LEON PARRA, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunirse los requisitos legales se **Acmite** la presente demanda DIVISORIA DE LA COSA COMÚN O VENTA EN PUBLICA SUBASTA de Menor Cuantía, iniciada por las señoras, EVANGELINA PARRA GARZON, MARILUZ PARRA GARZON, ALIX VIVIANA LEON PARRA, identificadas con la C.C. N° 39.669.318, 39.725.345, 1.072.194.014 respectivamente y en **contra** del señor LUIS ADELFO PARRA GARZON quien se identifica con C.C. N° 79.183.437.

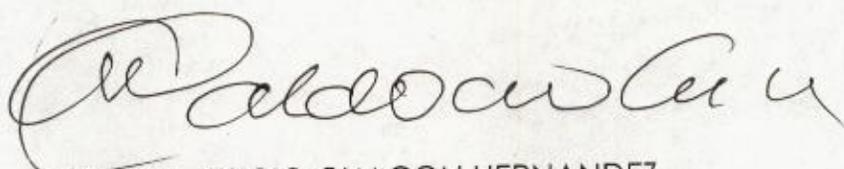
De ella córrase traslado a la parte demandada para que se sirva contestar la presente demanda dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del P.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 7723, procediendo de conformidad con lo estatuido en el artículo 592 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑORES JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑORES JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. - ADECUESE -

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

3.- La parte actora deberá aclarar la vía procesal que le pretende dar a esta demanda, ya que la misma se encuadra en los procesos declarativos por incumplimiento de contrato (artículo 368 C.G. del P.), y tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, se enuncia de manera diferente, además de indicar en el acápite de procedimiento competencia y cuantía, los artículos 390 al 398 del Código General del Proceso. - ACLARECE -

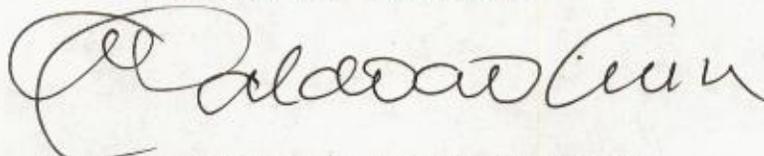
4.- En el mismo acápite de cuantía, la parte actora indica "...la cuantía la cual estimo inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes ósea superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)..." de lo anterior, sírvase aclarar si la cuantía la estima "inferior a" o "superior a". - ACLARECE -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ